

**AUTO N. 02288**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
 AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicación No. 2016ER136063 del 08 de agosto de 2016, la sociedad **AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S. - AVAMED S.A.S.** con Nit. 900278247-0, ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 50-37, en la localidad de Engativá, de Bogotá D.C, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos, en atención a lo requerido a través del Radicado No. 2015EE185138 del 25 de septiembre de 2015.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico No. 08103 del 15 de diciembre de 2017**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

**5.1. Resultados reportados en el informe de caracterización caja de inspección externa.**

<b>PARÁMETRO</b>	<b>Caja de inspección externa.</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015 Resolución 3957 de 2009*)</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>Carga contaminante Kg/día</b>
<i>pH</i>	7,22 – 7,93	5,0 - 9,0	SI	N.A
<i>Temperatura °C*</i>	18,3 – 22,7	30	SI	N.A

<b>PARÁMETRO</b>	<b>Caja de inspección externa.</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015 Resolución 3957 de 2009*)</b>	<b>CUMPLE</b>	<b>Carga contaminante Kg/día</b>
Caudal L/s	N.A	N.A	N.A	N.A
Sólidos Sedimentables (ml/L) *	<0,5 – 1,0	2	SI	N.A
Color real (longitud de onda 436nm) m-1	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	N.A
Color real (longitud de onda 525nm) m-1	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	N.A
Color real (longitud de onda 620nm)m-1	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	N.A
Acidez total (CaCO3) (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	N.A
Alcalinidad total (CaCO3) (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	N.A
Dureza cálcica (CaCO3) (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	N.A
Dureza total (CaCO3) (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	N.A
Ortofosfatos (P-PO4-3) (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	NO SE PUDO EVALUAR
Nitratos (N-NO3-) (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Nitritos (N-NO2-) (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Nitrógeno total (N) (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Fosforo total (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	
Fenoles totales (mg/L)	<0,08	0,2	SI	
Cianuro Total (CN-) (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	0,5	SI	
SST (mg/L)	35	75	SI	
DBO5(mg/L)	28	225	SI	
DQO (mg/L)	86	300	SI	
Cadmio (Cd) (mg/L) *	NO CARACTERIZÓ	0,02	SI	

PARÁMETRO	Caja de inspección externa.	NORMA (Resolución 631/2015 Resolución 3957 de 2009*)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
Cromo (Cr) (mg/L)	NO CARACTERIZÓ	0,5	SI	
Plomo (Pb) (mg/L)	<0,02	0,1	SI	
Plata (Ag)* (mg/L)	<0,05	0,5	SI	
Mercurio (Hg) (mg/L)	<0,002	0,01	SI	
Sustancias activas al azul de metileno SAAM (mg/L)	<0,4	10*	Análisis y Reporte	
Grasas y Aceites (mg/L)	33	15	<b>NO CUMPLE</b>	

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para el punto de descarga evaluado, la caracterización se considera representativa sin embargo no incluyeron todos los parámetros requeridos, no hicieron el aforo del caudal e incumplieron con el parámetro GRASAS Y ACEITES el cual reporta concentración superior al límite máximo permisible de acuerdo a su actividad desarrollada, así mismo el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2., del decreto 1076 de 2015.

Según análisis se observa que no caracterizaron los siguientes parámetros requeridos de acuerdo a su actividad desarrollada: Color real (longitud de onda 436nm)m-1, Color real (longitud de onda 525nm)m-1, Color real (longitud de onda 620nm)m-1, Acidez total (CaCO3)(mg/L), Alcalinidad total (CaCO3) (mg/L), Dureza cálcica (CaCO3) (mg/L), Dureza total (CaCO3)(mg/L), Ortofosfatos (P-PO4-3) (mg/L), Nitritos (N-NO2-)(mg/L), Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) (mg/L), Nitrógeno total (N)(mg/L), Fosforo total (mg/L), Cianuro Total (CN-) (mg/L), Cadmio (Cd) (mg/L)\*, Cromo (Cr)(mg/L) y Tensoactivos (mg/L), de la misma forma se observa el incumplimiento del parámetro evaluado el cuales reporta concentración superior al límite máximo permisible como es GRASAS Y ACEITES con 33 (mg/L). **NO CUMPLEN** según los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 Artículos 14° y 16°, para el parámetro (GRASAS Y ACEITES).

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto, el establecimiento **AVAMED Diagnóstico Médico S.A.S**, ubicado en el predio con nomenclatura Avenida Carrera 72 # 50 - 37, representado legalmente por Carlo Melisa Olejua Olarte, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
----------------	--------------------	-----------------------

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
<i>El siguiente parámetro reporta concentraciones superiores al límite máximo permisible,</i>  - GRASAS Y ACEITES	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Aunado a lo anterior, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333, establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO CONCRETO

Que mediante la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)*

(...)

El artículo 14 de la precitada resolución, prescribe:

(...)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

Por su parte, el artículo 16 de la Resolución No. 0631, dispone:

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro:

(...)

Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
------------------	------	---

(...)

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08183 del 15 de diciembre de 2017**, se evidenció que la sociedad **AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S. - AVAMED S.A.S.** con Nit. 900.278.247-0, ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 50-37, en la localidad de Engativá, de Bogotá D.C, no cumple con las disposiciones contenidas en la Resolución 631 del 2015, ya que el parámetro de Grasas y Aceites, supera los valores límites máximos permisibles al reportar el valor de 33 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S. - AVAMED S.A.S.** con Nit. 900.278.247-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S. - AVAMED S.A.S.** con Nit. 900.278.247-0, ubicada en la Avenida Carrera 72 No. 50-37, en la localidad de Engativá de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en particular, lo dispuesto en la Resolución No. 0631 del 2015, puesto que el parámetro de Grasas y Aceites supera los valores límites máximos permisibles al reportar el valor de 33 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 08103 del 15 de diciembre de 2017. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AVAMED DIAGNOSTICO MEDICO S.A.S. - AVAMED S.A.S.** con Nit. 900.278.247-0, en la Avenida Carrera 72 No. 50- 37, de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2019-487**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

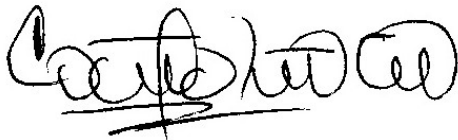
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HENRY CASTRO PERALTA      C.C: 80108257      T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020      FECHA EJECUCION: 08/06/2020

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA      C.C: 1018416784      T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020      FECHA EJECUCION: 23/06/2020

HENRY CASTRO PERALTA      C.C: 80108257      T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200741 DE 2020      FECHA EJECUCION: 08/06/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      C.C: 80016725      T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION: 25/06/2020

**Expediente:** SDA-08-2019-487